



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Acción | Ejecutivo |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Carlos Mario Valencia Rico y Otra |
| Radicado | 05154 31 12 001 2018 00077 00 |
| Providencia | Interlocutorio nro.244 |
| Asunto | Resuelve recurso – No repone |

El apoderado de la entidad ejecutante formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decreta el desistimiento tácito. Se verifica, el escrito del recurso fue recibido por esta agencia judicial a través del correo electrónico el día 23 de marzo de 2021; no obstante, por error reconocido por la parte se radicó en otro asunto. Así, una vez surtido el traslado conforme lo dispuesto en el art.110 del CGP, se procede el despacho a resolver el mismo.

Pues bien, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que sigue como consecuencia jurídica de la inactividad o del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso.

Al respecto, lo consagrado por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, dispone que, si después del requerimiento de los 30 días para el cumplimiento de una carga procesal, la parte no ha promovido el trámite respectivo, el juez la tendrá por desistida tácitamente, terminando el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará si las hubiere el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Así mismo, señala la norma, que cualquier actuación interrumpirá los términos antes previstos.

Ahora, al apoderado se le requirió en auto del 31 de agosto de 2020, para que procediera a notificar el auto admisorio de la demanda al curador designado para la representación de la parte ejecutada. Termino que dejo vencer en silencio absoluto, por tal razón, en auto del 16 de marzo de 2021, es decir, 7 meses después, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

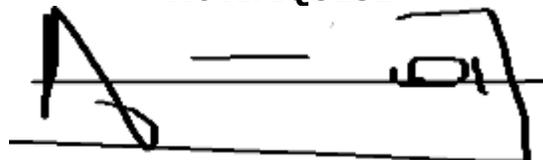
Ahora, los argumentos expuestos por el recurrente no lo desligan del deber legal de dar impulso al proceso promovido; además, es inadmisibles endosar la responsabilidad al despacho de no entregarle una dirección correcta, cuando se configuraron los presupuestos descritos en el artículo precedente, sin que la parte haya ejercido, como la norma faculta, una actuación de cualquier naturaleza, que conllevara a que no procediera tal hecho.

Así las cosas, lo señalado por el recurrente no tiene alcances para demeritar la facultad del juez para declarar el desistimiento tácito; pues, no se configura en una situación descrita en la ley para el juez abstenerse de dar por terminado el proceso ni además obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término establecido en la norma.

En consecuencia, como quiera que lo alegado por la recurrente no lleva a este despacho a optar por revocar o modificar la decisión recurrida, se confirma la misma y en consecuencia, no se **REPONE** la decisión tomada en auto del 16 de marzo de 2021, la cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante de manera subsidiaria en contra de la decisión recurrida, remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**343e8cc4fccdb1b54b66744a9263c4019148ffc22cf1cb88c124a2ec1bdbf
480**

Documento generado en 10/06/2021 08:10:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**